



INFORME JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO-LEY FORAL POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES FINANCIABLES CON FONDOS EUROPEOS PROVENIENTES DEL INSTRUMENTO EUROPEO DE RECUPERACIÓN.

COMPETENCIA Y JUSTIFICACIÓN

El artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dispone que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. Asimismo, establece que no pueden ser objeto de Decreto-ley Foral el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral regulados en dicha Ley Orgánica, la reforma de la misma ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos Generales de Navarra.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente establece que en el supuesto previsto en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra puede dictar normas con rango de ley foral que se denominarán Decretos-leyes Forales.

Tal y como se recoge en la memoria justificativa del Proyecto de decreto-ley foral, se dan las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que permiten al Gobierno de Navarra el dictado de la norma.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY FORAL

El Proyecto de decreto-ley foral se estructura en catorce artículos, ordenados en tres títulos, y cinco disposiciones finales.

En el Título Preliminar (arts.1 y 2) se recoge el objeto de la norma, que no es otro que establecer las disposiciones precisas para facilitar en la Comunidad Foral de Navarra la programación, presupuestación, gestión y ejecución de las actuaciones financiables con fondos europeos, en especial los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación, así como agilizar los procedimientos administrativos.

A continuación, en el Título I se establecen medidas generales aplicables en la ejecución de los Proyectos Next Generation EU, estableciendo especialidades en lo relativo a la tramitación de los procedimientos, la gestión y el control presupuestario y la agilización de la concesión de subvenciones financiables con dichos fondos.

Así, en el capítulo I de este Título I (arts. 3 y 4) se declara la urgencia en la tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de gastos con cargo a dichos fondos y se establece la especialidad de que la elaboración de la memoria justificativa, económica y normativa correspondiente a los convenios suscritos para la ejecución de proyectos con cargo los fondos podrá ser elaborada con posterioridad a la aprobación del convenio y en el capítulo II del mismo Título (art. 5) se adoptan medidas tendentes a la agilización y flexibilización de los expedientes financiados con cargo a dichos fondos, guardando el debido equilibrio entre la imprescindible labor de intervención previa de los órganos de control interno y una diligente tramitación de los expedientes.

Con el mismo objetivo de adoptar medidas tendentes a la agilización y flexibilización de los procedimientos de gestión de subvenciones relacionadas con el uso de fondos europeos, en el capítulo III del citado Título I (arts. 6 a 8) se agiliza su tramitación, se eliminan determinadas autorizaciones previstas en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, dejando reducidos a su mínima expresión los informes habitualmente exigidos. También se permite que, para la justificación de la aplicación de las subvenciones, las

respectivas bases reguladoras acojan la modalidad de la cuenta justificativa simplificada para subvenciones concedidas por importe inferior a 100.000 euros por beneficiario.

En materia de contratación pública y con la misma finalidad, en el capítulo IV de este Título I (arts. 9 a 11) se adoptan varias medidas.

En primer lugar, se establece la posibilidad de declarar urgentes los procedimientos, pudiéndose acordar el comienzo de la ejecución del contrato, una vez vencido el plazo de suspensión establecido en el artículo 101.2 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, y antes de la formalización del mismo.

En segundo lugar, se dispone que los contratos y acuerdos marco gozarán de preferencia para su despacho sobre cualquier otro contrato, reduciéndose los plazos para emitir los respectivos informes a cinco días naturales, sin que quepa prórroga alguna de este plazo.

En tercer lugar, excepcionalmente y en determinadas condiciones, se permite que los contratos de suministro y de servicios de carácter energético que se vayan a financiar con los fondos de los Proyectos puedan tener un plazo de duración superior al ordinario, con un máximo de diez años, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio.

Finalmente, se declara la inaplicación del límite establecido en el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 8 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, a los contratos que celebren los entes instrumentales a los que se les haya realizado un encargo, con cargo a fondos de los Proyectos Next Generation EU, para la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a la Administración Pública con el fin de garantizar la compatibilidad, la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, la integridad, fiabilidad

y confidencialidad de la información, así como el fomento de las telecomunicaciones y el desarrollo de la sociedad de la información y la sociedad digital.

En el Título II (arts. 12 a 14) se establecen medidas en el sector energético, con el ánimo de agilizar la tramitación de procedimientos para algunas instalaciones, simplificándose determinados procedimientos para instalaciones eléctricas de pequeña entidad, y se establecen para las instalaciones fotovoltaicas medidas para coordinar los procedimientos de evaluación ambiental y de autorización en suelo no urbanizable con el trámite de autorización administrativa.

En la disposición final primera se modifica la Ley Foral 18/2016, de 13 de diciembre, reguladora del Plan de Inversiones Locales 2017-2019, a la que se añade una nueva disposición adicional séptima, con la finalidad de simplificar y agilizar el procedimiento de inclusión de inversiones en lista de reserva.

Finalmente, en la disposición final segunda se modifica la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, con varias finalidades.

En primer lugar, se modifica el artículo 21 con la finalidad de permitir que parte del abono correspondiente a los encargos que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra realice a sus entes instrumentales, conforme a la normativa de aplicación, pueda efectuarse de forma anticipada al cumplimiento total del mismo.

En segundo lugar, visto que los últimos ejercicios presupuestarios se han finalizado con Remanente de Tesorería gastos generales positivo, que puede ser objeto de utilización para financiar necesidades en el ejercicio siguiente, se hace preciso añadir la posibilidad de financiar las ampliaciones de crédito con cargo al Remanente de Tesorería gastos generales, y con cargo a Remanente de Tesorería afecto. Para ello, se modifica el artículo 47.

Por último, no se encuentra prevista en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, la posibilidad de financiar créditos extraordinarios o suplementos de crédito con el Remanente de Tesorería. Para que esto sea posible, se modifica la redacción del artículo 48 de la citada Ley Foral.

Las disposiciones finales III, IV y V recogen, respectivamente, la preceptiva remisión del decreto-ley foral al Parlamento de Navarra; la habilitación al Gobierno de Navarra y a las personas titulares de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma y su entrada en vigor.

PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO

En la elaboración de normas con rango de ley foral, como el Proyecto de decreto-ley foral objeto de este informe, el artículo 132 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral dispone que el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, la consulta a los Departamentos directamente afectados, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género, el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes, la descripción de la tramitación y consultas, audiencias e información pública realizadas, y todos aquellos informes de Consejos u otros órganos que sean preceptivos. Igualmente, la propuesta normativa se acompañará también de la estimación del coste a que dé lugar y habrá de ser informada por la Secretaría General Técnica del Departamento competente, que se referirá, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la adecuación al ordenamiento jurídico de la norma propuesta.

En este caso, constan en el expediente los informes de los Departamentos afectados y en la memoria se recoge su oportunidad, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan afectadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género, el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, la inexistencia de otros impactos que se juzguen relevantes, así como el nulo coste a que puede dar lugar. Así mismo,

el expediente se va a someter a la consideración de la Comisión de Coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En consecuencia, el procedimiento seguido para la elaboración del Proyecto de decreto-ley foral así como su contenido se ajustan a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Pamplona, 9 de abril de 2020
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Javier Martínez Eslava